

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

## Núm. 3069.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Octubre.)

### Núm. 381

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hace saber que debiendo verificarse tercera subasta pública para la construcción de una falua destinada á prestar el servicio del cuerpo de Carabineros en el puerto de Mahon de esta provincia, bajo el tipo de 1500 pesetas 50 centimos, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, que tendrá lugar el día 31 del mes actual á las once de su mañana, en el local que ocupa esta Delegacion, cita en la calle de Caballería n.º 15, en cuya Dependencia estarán de manifiesto los pliegos de condiciones planos y demás referente á esta subasta todos los días no feriados, de nueve á dos de la tarde; debiendo tenerse presente que las proposiciones han de estar estendidas en papel del sello 11 con arreglo al modelo que se inserta á continuación; acompañando la carta de pago que acredite haberse depositado en la Caja de Depósitos del Tesoro la cantidad de 150 pesetas 05 centimos.

Palma 4 de Octubre de 1886.—  
Francisco de la Guardia.

### Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... segun consta de la cédula personal que exhibe; enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de una falua destinada á prestar el servicio del cuerpo de Carabineros en el puerto de Mahon, se compromete á tomar á su cargo la construcción de la misma con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... acompañando á esta proposicion carta de pago que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos del Tesoro la cantidad de 150 pesetas 05 centimos. (Todas las cantidades en letra y sin raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Núm. 382

La Inspeccion general de la Hacienda pública con fecha 24 del mes próximo pasado dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Inspección general, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Direccion general de Impuestos, fecha 1.º del actual, en la que interesa de esa Inspección general el auxilio y cooperacion de los Inspectores de la Contribucion industrial que de ella dependen, en cuanto se refiere á la comprobacion de los datos que faciliten á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias, las empresas sujetas al pago de Impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres que estableció la Ley de Presupuestos de 1872 á 73, así como la

investigacion de los que, debiendo facilitar iguales datos, dejan de hacerlo, con el propósito, sin duda, de defraudar los intereses del Tesoro público;

Visto lo informado por esa Inspeccion general:

Considerando que el auxilio y cooperacion que se interesa es, no sólo conveniente, sino necesario para que los productos del impuesto de que se trata lleguen á adquirir el desarrollo é importancia de que es susceptible;

Considerando que los funcionarios del cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial, conforme á lo prescrito por el art. 15 del Reglamento especial por que se rigen, fecha 6 de Agosto de 1883, tienen, en concepto de deberes accidentales, el de prestar los servicios que especialmente les sean encomendados en los distintos ramos de la Administracion:

Considerando que los citados Inspectores, según el texto del art. 3.º de dicho Reglamento, dependen inmediatamente en las provincias de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las mismas, en razón al fin principal de la creacion de este Cuerpo y que la inspeccion y vigilancia de sus trabajos compete á los Inspectores Jefes, conforme á lo dispuesto por el art. 13;

Considerando que, si bien éstos en los servicios propios de su cargo deben, atemperarse en el modo y forma de practicarlos y distribuirlos, á las instrucciones que de aquéllos reciban, tratándose de otros ajenos á la Administracion de Contribuciones y Rentas, es conveniente concederles mayor amplitud en sus atribuciones, pero sin que dejen en ningún caso de reconocer la jefatura inmediata de la Administracion de que dependen y á que están asignados;

Y considerando que á las Administraciones de Propiedades é Im-

puestos compete la direccion de las gestiones que deban practicarse respecto del impuesto de que se trata, y que, por lo tanto, es necesario tengan oportuno conocimiento de los funcionarios del Cuerpo á quienes en cada caso se encomienden los servicios que dispongan,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, coformándose con lo propuesto por esa Inspeccion general, se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de la Contribucion industrial presten el servicio de investigacion y fiscalizacion de las empresas de conduccion de viajeros y mercancías por vías de comunicacion terrestres ó marítimas sujetas al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de los primeros y del derecho de registro de los segundos.

2.º Que en tal concepto, quedan obligados á cumplimentar las órdenes que reciban de los Administradores de Propiedades é Impuestos, así respecto á la comprobacion de los datos facilitados por las empresas, como á la investigacion de las que, debiendo satisfacer el impuesto, no lo satisfacen, en cuyos casos habrán de proceder á la redaccion de las correspondientes actas, en que se hagan constar las ocultaciones ó defraudaciones parciales ó totales que ofrezca el axámen que autoriza el art. 48 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873, de los libros, registros y demás documentos de las empresas centrales ó sus subalternas.

3.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos, siempre que necesiten el concurso de los Inspectores de la Contribucion industrial en asuntos relativos al impuesto de viajeros y mercancías, dirijan al Inspector Jefe las órdenes necesarias, dando de ello conocimiento al Administrador de Contribuciones y Rentas, quien, á propuesta de dicho

Inspector Jefe, designará el funcionario que haya de cumplimentar el servicio entre los asignados al distrito correspondiente, participándolo a aquél.

4.º Y por último, que en todos los casos en que por la exclusiva iniciativa de los Inspectores de la Contribucion industrial se descubran y comprueben defraudaciones en el pago de este impuesto, se reconozca a su favor el derecho al 50 por 100 de los recargos que por via de pena se impongan, conforme a lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1877, al reformar el art. 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Al trasladar a V. S. la presente Real orden para su más exacto cumplimiento, esta Inspeccion general cree conveniente llamar la atencion de la dependencia a quien incumbe la gestion y administracion del impuesto y de los Inspectores de la Contribucion industrial, a quienes encomiendo el servicio especial que la da origen, así como de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, en cuanto a ellas se refieren, sobre los particulares siguientes:

El impuesto de viajeros y mercancías que, administrado con el celo y diligencia que hay derecho a exigir de los funcionarios del Estado, cuando de la gestion de asuntos que se les confian y de los intereses de la Hacienda pública se trata, está llamado a producir importantísimos rendimientos, hállase hoy reducido en los ingresos por valores del mismo a una cantidad exigua con relacion a la que debiera ser, porque efecto de la falta de aquel celo y diligencia, la inmensa mayoría de las empresas ó individuos que los satisfacen pagan bastante menos de lo que les corresponde, y muchísimas de las sujetas y obligadas a su pago vienen defraudando los intereses del Tesoro, no ya en parte, sino en el todo de la cantidad con que debieran contribuir, afirmacion que el Centro de mi cargo se ve obligado a consignar, fundado en el resultado de las visitas de inspeccion giradas hasta ahora a varias provincias; que, lejos de contradecirla, la confirman y corroboran, demostrando, con documentos incontestables, las grandes ocultaciones y defraudaciones que se cometen.

Algunas Administraciones de Propiedades é Impuestos pretenden atribuir estas defraudaciones a la falta de personal disponible para ejercer una constante y eficaz fiscalizacion sobre las empresas y aunque esta excusa no es admisible en la mayoría de los casos y, sobre todo, en los que de ocultaciones totales se trata, por que las Administraciones han podido acudir a otros medios de investigacion que están a su alcance y que no pueden serles desconocidos, la Real orden trascrita evita, en lo sucesivo, la alegacion de semejante pretexto, puesto que por ella se les facilitan aquellos medios de fiscalizacion con la cooperacion constante y obligatoria de los Inspectores de la Contribucion industrial.

Pero si sus disposiciones han de responder al propósito que las han

inspirado, y la cooperacion que concede a las Administraciones de Propiedades é Impuestos a de producir un resultado positivo, necesario es que los Jefes de estas dependencias, atentos al más estricto cumplimiento de sus deberes y correspondiendo a la confianza depositada en ellos por el Gobierno de S. M. al conferirles tan importante cargo, aprovechando todos los medios de investigacion que están a su alcance y utilizando cuantos datos y antecedentes puedan facilitarles las demás dependencias provinciales, inicien y dirijan los servicios que al Cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial se les encomiendan, é impriman la mayor actividad a la marcha de los expedientes que se instruyan, procurando su más pronta ultimacion.

Al efecto, y para que esta Inspeccion general pueda formar exacto juicio de los resultados que se obtienen por virtud de la Real orden trascrita, así como de la actividad y celo con que los funcionarios encargados de su cumplimiento llevan a cabo los servicios a que la misma se refiere, he acordado:

1.º Que por las Administraciones de Propiedades é Impuestos se reclame, con la mayor urgencia, de las de Contribuciones y rentas una relacion nominal, certificada de cuantas empresas ó individuos figuren inscritos en las matriculas de la provincia por cada uno de los conceptos a que se refieren los epígrafes números 120, 121 y 123 de la tarifa 2.ª, unida al Reglamento de la Contribucion industrial de 13 de Julio de 1882, puesto que todos ellos, a no estar comprendidos en alguna de las excepciones legales, están a la vez obligados al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes de mercancías.

2.º No pudiendo destinarse carruajes alguno a la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador civil de la provincia en que esté domiciliada la empresa, conforme a lo dispuesto por el art. 1.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, y disponiendo el art. 4.º de dicho Reglamento que de estas licencias se lleven registros en los Gobiernos de provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos raclararán por conducto de V. S., de las citadas dependencias, relacion nominal de los individuos ó empresas que consten autorizados para la conduccion de viajeros en carruajes.

3.º Obtenidas las dos relaciones a que se refieren las anteriores disposiciones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán a una detenida y minuciosa comprobacion de sus resultados con las cuentas corrientes que aparezcan abiertas en el auxiliar respectivo, y sin perjuicio de ordenar desde luego las comprobaciones é investigaciones que procedan, formarán en su vista un estado distribuido en columnas, en que conste: 1.º, localidades en que aparezcan domiciliadas las empresas; 2.º, nombre del empresario; 3.º, clase de carruajes que utiliza y número de caballerías que los arrastran, 4.º, trayecto que recorren, expresando el punto de origen y término y distancia en kilómetros; 5.º, fecha de la autorizacion por el

Gobierno civil, 6.º, número del epígrafe de la Tarifa 2.ª, ó concepto por que resulte matriculado para el pago de la Contribucion industrial; 7.º, fólío que ocupe en el auxiliar respectivo la cuenta corriente por el impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros; y 8.º, cantidades recaudadas por este impuesto desde que fueron autorizadas por el Gobierno civil hasta 31 de Agosto último, distribuyéndolas en columnas por presupuestos.

Como al formar las Administraciones de Propiedades é Impuestos el estado a que se refiere el párrafo anterior podrá resultar que haya empresas autorizadas por los Gobernadores civiles que no figuren en las matriculas de la Contribucion industrial, y otras que, figurando en estas matriculas, no aparezcan autorizadas; pondrán sin demora las citadas Administraciones en conocimiento de las de Contribuciones y Rentas las defraudaciones de la Contribucion industrial que observen, para que disponga lo que proceda conforme a las prescripciones del Reglamento de 13 de Julio de 1882, y en el de los Gobernadores civiles las empresas de conduccion de viajeros que estando matriculadas carezcan de la correspondiente licencia.

4.º Conocidas las empresas dedicadas a la conduccion de viajeros ó mercancías, ya porque resulten inscritas en matrícula, ya porque respecto de las primeras aparezca expedida licencia por el Gobernador civil, las Administraciones de Propiedades é Impuestos ordenarán al Inspector Jefe de la Contribucion industrial, en la forma y con los requisitos que dispone el núm. 3.º de la Real orden que antecede, que por funcionarios del Cuerpo se giren visitas de inspeccion a las empresas a que no resulte abierta cuenta corriente por el Impuesto.

5.º Los Inspectores de la Contribucion industrial, al girar estas visitas ó cualquiera otra de comprobacion de datos facilitados por las empresas tendrán presentes las disposiciones del Reglamento de este impuesto, aprobado en 15 de Octubre de 1873, reformado en algunos artículos por Real orden de 12 de Junio de 1877, la Ley de Presupuestos de 1874 a 1875, que por su art. 10 lo aumentó en un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salen de un término municipal, la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, art. 24, que exceptúa también del impuesto los billetes en ferrocarriles y tranvías que no lleguen a seis kilómetros y no enlacen con líneas generales, la Real orden de 23 de Agosto de 1880 sobre relaciones juradas mensuales que deben presentar las empresas a la Administracion, la de 17 de Julio de 1879 sobre intereses de demora, la de 2 de Abril de 1878 respecto de las que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones relativas a este impuesto.

6.º Y por último, que las Administraciones de Propiedades é Impuestos remitan a esta Inspeccion general copia autorizada del estado

que formen, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3.º de esta Circular, y en los diez primeros dias de cada mes, un estado demostrativo de los servicios prestados por los Inspectores en el anterior, dividido en dos partes: la primera, comprensiva de los que les hayan sido encomendados por la Administracion; y la segunda, de los debidos a su exclusiva iniciativa; a cuyo efecto estos funcionarios abrirán en el libro Diario de operaciones que deben llevar por los servicios relativos a la contribucion industrial, un segundo registro a su final, donde sienten cuantas practiquen respecto del impuesto de viajeros y mercancías.

Del recibo de la presente y ejemplares adjuntos, sírvase V. S. darme aviso a vuelta de correo y disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que en la preinserta circular se ordenan.

Palma 4 de Octubre de 1886.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

## Núm. 383

### AYUNTAMIENTO DE BUGER.

En cumplimiento de lo prevenido por la Administracion de Propiedades é Impuestos en 24 de Setiembre último queda espuesto al público a efectos de reclamacion por espacio de ocho dias a contar del que tenga insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el reparto de consumos del ejercicio actual correspondiente a este pueblo.

Buger 4 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Juan Ramis.—P. A. D. A., Miguel Payeras, Secretario.

## Núm. 384

Hallándose vacante la plaza de médico titular de este pueblo para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, dotada con el haber anual de 750 pesetas que representaba D. Matias Ferrer y actualmente y en clase de interino D. Juan Bennasar, se hace público por medio del presente anuncio para que los aspirantes que se consideren con obcion a la misma presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias del que tenga insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buger 4 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Juan Ramis.—P. A. D. A., Miguel Payeras, Secretario.

## Núm. 385

### AYUNTAMIENTO DE MAHON.

Aprobado por esta Corporacion el proyecto de alineacion de la calle de Alayor de esta Ciudad, queda manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de veinte dias a contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para que durante dicho plazo pueden presentarse las reclamaciones a que haya lugar conforme disponen las leyes vigentes sobre la materia. Mahon 30 Setiembre de 1886.—El Alcalde Presidente, Sebastian Vinent.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA  
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de de de muertes clases.				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de muertes			
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras			Total		
21	1	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	»	»	»	2
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
23	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
27	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
28	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
29	1	»	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
30	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
31	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	16	15	31	»	2	2	33	1	»	»	»	»	»	1	»	»	34

Palma 1.º de Setiembre de 1886.—El Juez Municipal, Juan Alomar.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21	»	1	»	1	1	»	»	1	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	»	1	»	»	»	»	1
24	2	»	»	2	»	1	»	1	3
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	1	»	2	1	»	»	1	3
28	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	2	»	»	2	»	»	»	»	2
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	7	3	»	10	5	1	»	6	16

Palma 1.º de Setiembre de 1886.—El Juez Municipal, Juan Alomar.—Francisco Garau, Srio.

Núm. 388

D. Antonio Sanchez Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, por el Procurador D. Antonio Nicolau á nombre de don Antonio Montaner é Iraola como marido y legítimo representante de doña Antonia Gual y de Verí, contra don Jaime Villalonga y Fortuñy, vecino de esta ciudad, sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias las siguientes fincas.

Una casa y jardin cita en esta ciudad, señalada con los números veinte de la calle de S. Cayetano y veinte y tres y veinte y cuatro de la Plaza de la Constitucion, consistente en planta baja, entresuelo, piso principal y desvan y mide una superficie de seiscientos noventa y cuatro metros treinta y dos decímetros cuadrados; linda por la derecha entrando, por la calle de S. Cayetano; con casa de D.ª Gabriela Alemañy y jardin de herederos del Sr. D. osé Quint Z forterza; por la izquierda con casa de herederos de don Jacinto Morell y por la espalda con la Plaza de la Constitucion.

Un prèdio rústico denominado Matjer, sito en el término de Valldemosa linda por Norte con el prèdio «Son Brondo»; por Este con los prèdios «Son Morro» y «Son Verí», por Sur con el prèdio «Son Patx» tiene de estension unas ciento catorce hectàreas cuarenta y siete áreas trece centiàreas.

El remate tendrá lugar el dia tres de Noviembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado: que todo postor deberá consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dichas fincas que lo han sido respectivamente, en doscientas siete mil trescientas setenta y ocho pesetas y en ciento veinte mil pesetas; sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiesen adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta remate y demás que ocasiona la escritura de traspaso serán de cargo del comprador; y que los títulos de propiedad de las indicadas fincas consisten en un certificado del Sr. Registrador de la Propiedad, sin que tengan derecho á reclamarse otros.

Palma veinte y tres Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Sanchez.—Ante mi, Antonio Cañellas.

A Y U N T A M I E N T O D E P A L M A .

Núm. 386

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por. Administración

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	NUMERO DE JORNALES				MATERIALES EMPLEADOS.																											
	Oficiales	Pesetas	Peones.	Pesetas.	Arena del mar.	Ms. Cs.	Pesetas.	Arena de la Riera.	Ms. Cs.	Pesetas.	Cal.	Importe.	Cemento.	Kilogs.	Importe.	Trasporte de escombros.	Ms. Cs.	Pesetas.	Triturar piedra.	Ms. Cs.	Pesetas.	Leña recina.	Kilos.	Pesetas.	Trasporte de piedra.	Ms. Cs.	Pesetas.					
Recomposicion de empedrados y terricos de las calles de Salat, Capuchinos, Marina, Zano-guera y Borne	38	97.54	104	172.65	5.00	8.75	3.00	12.00	580.00	10.65	3280.00	65.15	80.50	82.48	88.00	48.00	100.00	6.25	48.00	48.00												
Reparacion de la acequia llamada «den Bastera» situada en la Plaza exterior del Muelle	30	94.50	26	45.94																												
Reparacion y conservacion de las fuentes y cañerías de las calles de la Luz, Jannot, Colom, Paz y San Miguel	30	76.50	41.12	69.60																												
Derribo de la caseta destinada á la recandacion de consumos situada en la esplanada del muelle.	24	66.75	12	21.75																												
Trasportes de piedra en los caminos vecinales de Buñola, dels Reys y Molinar.																																

NOTA. Han facilitado materiales y trasportes los contratistas y proveedores siguientes: Cal, Luciano Alorda.—Cemento, Miguel Moner.—Trasportes de escombros.—Carros.—Arena de mar y de rio, Pedro Juan Riera y Bartolomé Garau.—Trasportes piedra, Gaspar Camps y José Cañellas.  
Palma 6 Setiembre de 1886.—El Alcalde, Lladó.

REALES ORDENES

Dada cuenta á S. M. de una comunicacion que por el Ministro de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo, con fecha 29 de Mayo último, manifestandohabersido infructuosas las reclamaciones y disposiciones dictadas para que se permita el Médico de Sanidad militar de la plaza de Huelva encargarse de la asistencia de los enfermos militares que ingresan en el Hospital civil de aquella capital:

Considerando que los actos de Beneficencia que envuelven carácter de servicio público como el de que se trata no deben excusarse nunca:

Considerando que ningún género de padecimientos, dada la importancia de la Beneficencia en general, hállese fuera del alcance de la caridad combinada con la ciencia, porque donde haya consuelos que repartir, socorros que preparar ó luces que difundir en provecho y beneficio del desvalido, allí ha de acudir sin dificultad ni obstáculos de ninguna clase:

Considerando que los Hospitales públicos y civiles están obligados con el Ejército; y que la ley suprema de la necesidad y la caridad bien entendida, aun cuando en casos parciales pueda surgir algún conflicto, deben sobreponerse en toda ocasión y siempre en favor de las necesidades mismas cuando son derivadas de la caridad, habiendo ejemplos muy dignos de elogio en que fundaciones particulares han acogido en sus establecimientos benéficos á toda clase de enfermos, ya civiles ó militares, que han llamado á sus puertas demandando el auxilio necesario:

Considerando que los Hospitales públicos civiles tienen perfecta obligación de recibir á los enfermos militares y á los heridos de esta clase donde quiera que no existan Hospitales contratados ó administrados por la Hacienda militar, como disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1832, 24 de Diciembre de 1837 y 6 de Noviembre de 1853, ni puede ser de otra manera en respeto debido á las indicadas leyes de la humanidad y al escaso número de Hospitales militares que existen hoy en la Península:

Y considerando, finalmente, que se hallan en consonancia con los enunciados preceptos de humanidad y de severa justicia los que se dictaron para su ejecución en las Reales disposiciones de 5 de Septiembre de 1841, 18 del propio mes y año y 30 de Septiembre de 1850;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que los Profesores de Sanidad militar asistan desde luego á sus enfermos en los Hospitales civiles ó establecidos en la zona de su demarcación; sujetándose no obstante al régimen ó reglamento interior que se observe en dichos establecimientos y con la obligación inexcusable además del pago de estancias que causaren los indicados enfermos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 26 Setiembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Redondo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Redondo, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia en 11 de Agosto último, así como la destitucion del Secretario.

Resulta que nombrado un Delegado para inspeccionar la Administracion municipal, se presentó escrito por D. Teodoro Lardina, Depositario de fondos en 1873, exponiendo que él había querido presentar sus cuentas y no se le habían admitido, por lo cual las que aparecían aprobadas con su firma no eran exactas. Aparece así mismo que no existe inventario del Archivo; que falta el libro de actas de 1882 y varios de otros años; que no existen libros de Intervencion ni de Caja; ni actas de arqueo, ni Caja de caudales; que no se ha rectificado el padrón de vecinos de 1878, y que no se hizo reparto para gastos municipales en 1884, y por este concepto y el de consumos en 1885-86, y sin embargo se han exigido sus cuotas á varios contribuyentes, así como para pagar al Médico por el concepto de asistencia á los pobres, á pesar de constar en presupuestos con el sueldo de 1.500 pesetas, impuesto sobre la riqueza pecunaria y sobre los consumos.

El Gobernador, fundándose en la negligencia y tal vez responsabilidad criminal que revelan algunos de estos hechos, suspendió al Ayuntamiento y destituyó al Secretario por no llevar los libros que debiera.

Dado lo que dispone el art. 189 de la ley, tal como viene aplicándose, no cabe mantener la suspension del Ayuntamiento, pues se trata de faltas administrativas y no ha procedido el apercibimiento y la multa, pero existen motivos para que se pasen los antecedentes á los Tribunales para que entiendan en lo relativo á cantidades que parecen exigidas indebidamente y depuren la legitimidad ó falsedad de las firmas del Depositario que lo fué en 1873 D. Teodoro Lardina y exijan la responsabilidad á quien proceda.

En cuanto al Secretario de la Corporacion, aunque todas las faltas que se le atribuyan no pueden serle imputables por el tiempo en que ocurrieron, existian motivos para su suspension, pero no para ser destituido, pues para ello es circunstancia precisa que sea oído y dé sus descargos.

En resumen, la Sección opina que debe alzarse la suspension del Ayuntamiento de Redondo y declarar bien suspendido al Secretario del mismo. Que se pasen los antecedentes al Tribunal ordinario para que proceda en derecho y que se forme el oportuno expediente de destitucion de dicho Secretario, con audiencia suya.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Casasbuenas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Casasbuenas, decretada con fecha 11 del indicado mes por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Fúndase dicha suspension en que, según aparece del acta de la visita girada en 9 de Julio último por un Delegado del Gobernador á la Administracion del expresado pueblo, no existe allí la Caja de tres llaves que requiere la ley para custodiar los fondos municipales, que fueron hallados en poder del Depositario sin que se lleven libros de entrada y salida de los caudales; no se forman estados trimestrales de la recaudacion é inversion de fondos ni se acuerda mensualmente su distribucion; las actas de las sesiones de la Junta municipal se encuentran comprendidas en las correspondientes á las del Ayuntamiento, el cual sólo ha celebrado seis sesiones desde 1.º de Enero al 30 de Junio; el Archivo carece de inventario y no se han formado los presupuestos de gastos é ingresos de 1886-87, estando los demás servicios de la Administracion municipal y consumos, tanto en la parte de contabilidad como en las otras obligaciones, cumplidos con arreglo á la ley á juicio del Delegado D. Nicolás Lopez Triviño.

Visto el art. 189 de la ley Municipal, que dispone que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.ª Producir alteracion del orden público.

También tendrá efecto la suspension cuando los Consejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Y considerando que aunque las faltas relacionadas merecen ser corregidas administrativamente, puesto que según se consigna en el acuerdo gubernativo, no se descubre en ellas que se haya cometido delito alguno, no ha incurrido con todo el Ayuntamiento de Casasbuenas en la sancion que les fué impuesta al no haber sido antes apercibido y multado, y por tanto constituido en desobediencia;

La Sección opina que se debe alzar la suspension, encargando al Goberna-

dor que proceda con la mayor actividad y energía á hacer cumplir á aquel Ayuntamiento cuantas obligaciones le impone la ley Municipal y de Contabilidad vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reyna Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Guadamur, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Guadamur, decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Resulta que practicada de orden del Gobernador una visita de inspeccion, de ella apareció que hay 8.944 pesetas en poder de segundos contribuyentes, entre ellos el Alcalde: que los fondos municipales se hallan en poder del Depositario á causa del mal estado de la Casa Consistorial según se declaraba: que en el último año económico no se ha renovado la Junta municipal: que no se han formado estados trimestrales de recaudacion de fondos: que en este año no se ha hecho la rectificacion del empadronamiento; y que no están formadas las cuentas de 1884 á 1885 ni el presupuesto municipal de 1886-87.

El Gobernador, apoyado en que esta negligencia causa perjuicio á los intereses del vecindario, suspendió al Ayuntamiento.

La Sección, teniendo en cuenta el art. 189 de la ley Municipal, que no consta que el Ayuntamiento haya sido apercibido y multado para que normalizase la Administracion del pueblo, encuentra que si bien hay sobrados motivos para presumir la existencia de materia de delito, y que por lo tanto debe remitirse el expediente á los Tribunales de justicia para el esclarecimiento de los hechos y represion en su caso, procede alzar la suspension impuesta al Ayuntamiento de Guadamur.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta 28 Setiembre.)